

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA SEGUNDA DE ORALIDAD
MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Medellín, noviembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante:	FRANCISCO JAVIER GUIRAL RUIZ
Demandado:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
Radicado:	05001.33.33.025.2013.00210.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Declara inadmisibles los recursos de apelación
Interlocutorio N°:	254

Mediante decisión del día 21 de octubre de 2013 proferida en Audiencia Inicial, el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín declaró infundada las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda y prescripción propuestas por el Municipio de Medellín.

I. ANTECEDENTES

De la demanda y demás actuaciones:

El señor Francisco Javier Guiral Ruiz actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral en contra del Municipio de Medellín, a fin de que se declarara la nulidad del acto administrativo proferido por el Municipio de Medellín el 17 de octubre de 2012 con Radicado N° 201200458432, por medio del cual se negó la petición elevada por el demandante y que como

consecuencia de lo anterior, se condenara al pago de los perjuicios causados con la expedición de dicho acto.

Mediante auto del 21 de marzo de 2013 se admitió la demanda y posteriormente fue notificada al demandante y al demandado como consta a folios 51 a 53 del expediente.

En audiencia inicial celebrada el día 21 de octubre de 2013, el juzgado de primera instancia resolvió declarar no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda y prescripción propuestas por el Municipio de Medellín.

2. El auto apelado

El Municipio de Medellín fundamenta la excepción de ineptitud sustancial de la demanda en que el acto impugnado no es propiamente un acto administrativo, pues este no creó, no modificó, ni negó lo pedido, sólo se limitó a expresar lo que ya se había explicado e informado en anteriores respuestas.

El juzgado de primera instancia argumentó en cuanto a dicha excepción que toda manifestación unilateral de voluntad de la administración es un acto administrativo, dado que no existen formalidades para su conformación, cosa diferente, es determinar cuáles actos administrativos tienen control judicial y cuáles no.

Indicó que en el caso concreto, el acto administrativo demandado se circunscribe a la respuesta que la entidad dio a una solicitud de reconocimiento, reliquidación, reajuste y pago de horas extras, salarios, prestaciones sociales y otros conceptos, por lo que debe tenerse en cuenta que mientras se encuentre vigente la relación laboral, estos conceptos pueden ser reclamados en cualquier tiempo.

Hizo referencia a varias sentencias emitidas por el Consejo de Estado en las cuales se aborda el estudio del acto administrativo que remite a las respuestas dadas con anterioridad y que versan sobre el mismo asunto, concluyendo que dichos actos administrativos son demandables, pues debe tomarse como negativo respecto a la petición y los fundamentos de la respuesta deben ser los mismos que se esbozaron en los anteriores actos administrativos.

Ahora bien, en lo relativo a la excepción de prescripción, manifestó que si bien es posible el control judicial del acto administrativo radicado N° 201200458432 del 17 de octubre de 2012, la suspensión de la prescripción que debe tenerse en cuenta no puede superar la fecha de contestación del acto administrativo 201100335512 del 18 de agosto de 2011, pues este se presume legal y no fue demandado en el proceso, por lo que el Despacho entiende que la solicitud se realiza para el reconocimiento de los conceptos reclamados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo 201100335512 del 18 de agosto de 2011 y cuatro meses más.

Por lo anteriormente expuesto, tal como atrás se indicó el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín resolvió declarar improcedentes las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda y prescripción, propuestas por el Municipio de Medellín¹.

3. La Impugnación:

Una vez notificada en estrados de la decisión tomada por el Juzgado de Primera Instancia, el Municipio de Medellín interpuso recurso de reposición contra el auto que declaró infundadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda y prescripción propuestas por dicha entidad en su escrito de contestación, en el cual manifestó que la contestación a la petición del demandante, corresponde a una

¹ Folios 94 a 96.

reiterada respuesta a solicitudes anteriores, por lo que el último acto administrativo atiende simplemente a una reiteración o remisión de la respuesta ya dada, sin que el actor en el momento procesal pertinente, presentara demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que considera que lo que se demanda es una respuesta reiterativa de una solicitud anterior; finalmente reitera los argumentos expuestos en la contestación de la demanda².

II. TESIS

Se declarará inadmisibles los recursos de apelación concedidos por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín por cuanto los recursos son rogados y el solicitado fue el de reposición, previo a las siguientes anotaciones:

III. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

El artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el auto que decide sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

² Folio 95.

6. Decisión de excepciones previas. El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudirlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

El auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso."

Por su parte, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición solo es procedente contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica:

"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica (...)"*

De otro lado, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil dispone que si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso de apelación, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior:

"ARTÍCULO 358. EXAMEN PRELIMINAR. *(...) Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, éste será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al inferior (...)"*

Después de los antecedente y el recuento normativo efectuado, se tiene que el apoderado del Municipio de Medellín interpuso recurso de reposición contra la decisión de declarar no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda y prescripción, proferida por el Juzgado de Primera Instancia.

En atención a ello, la Juez le señaló que dicha providencia no era susceptible del recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; sin embargo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 de la Constitución Política, manifestó que deberá entenderse que la finalidad del apoderado de la entidad demandada es que la decisión sea nuevamente revisada, en consecuencia, entendió que el recurso presentado era el de apelación, el cual al haber sido sustentado en audiencia, es pertinente su trámite; por lo anterior, se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo³.

En consideración a lo expuesto, es claro que al tener la Jurisdicción Contencioso Administrativa un carácter rogado, esto significa que ésta no puede actuar de oficio, sino que su actividad se desarrolla únicamente cuando los particulares acuden a ella en ejercicio de las acciones de origen constitucional y legal existentes en el ordenamiento jurídico; por lo tanto, el carácter rogado de esta jurisdicción, impide al juez administrativo hacer cualquier pronunciamiento sobre aspectos que no hayan sido solicitados por las partes.

Así las cosas, en el presente caso, el Juzgado de primera instancia oficiosamente sustituyó al demandado en la tarea que le correspondía, esto es, interponer el recurso correspondiente contra la decisión que declaró como no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda y prescripción, puesto que tal y como se desprende del acta de audiencia inicial y del audio que reposa en el expediente⁴, el apoderado del Municipio de Medellín claramente y sin lugar a dudas interpuso únicamente el recurso de reposición contra la decisión tomada por el Juzgado y la Juez a pesar de haber manifestado que el recurso de reposición resultaba improcedente en este tipo de

³ Folio 95.

⁴ Folios 93 a 96.

decisiones, concedió de oficio el recurso de apelación en el efecto suspensivo y ordenó remitir la actuación al Tribunal Administrativo de Antioquia, sin tener en cuenta que es a la parte a quien le corresponde interponer los recursos procedentes contra las decisiones proferidas por los jueces y en este caso, la juez desbordó su competencia al realizar interpretaciones sobre los motivos que tenía el demandado para interponer el recurso, ya que indicó que se debía entender que el apoderado del Municipio de Medellín requería que la decisión tomada por el Despacho fuera nuevamente revisada, por lo que resultaba pertinente darle trámite al recurso de apelación.

Por lo anteriormente expuesto, se tiene que el apoderado del Municipio de Medellín de manera expresa interpuso recurso de reposición en contra de la decisión proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín en cuanto declaró no probadas las excepciones de ineptitud sustancial de la demanda y prescripción; sin embargo, a pesar de la que juez le indicó que dicho recurso no era procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 180 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el procedente era el recurso de apelación, se le daría trámite al mismo, sin tener en cuenta que dicho medio de impugnación no fue solicitado por la parte demandada sino que fue concedido de oficio; en virtud de lo anterior, este Tribunal declarará inadmisibles el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín y en consecuencia, no se le dará trámite al mismo y se ordenará su devolución al Juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación concedido por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo Oral de Medellín, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

Magistrada